

Octavo.—Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

Noveno.—En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción y, en su caso, de su ampliación, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuados del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

Diez.—En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por los títulos definitivos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del impuesto sobre actos jurídicos documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

Once.—El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo noveno, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, concepto adicional «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable del Estado al 5,50 por 100, para los fines que señala el artículo 1.º de la Ley 43/1968, de 27 de julio».

Doce.—Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 5. servicio 14, capítulo 2, artículo 29.

Para atender al pago de intereses y amortizaciones de esta Deuda se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1969 y sucesivos los créditos necesarios.

Trece.—Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

Catorce.—El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro y Presupues-

tos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

Quince.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 12 de esta Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 4 de septiembre de 1968 por la que se modifica el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.*

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de Crédito a Medio y Largo Plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se fija en el 21 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1968 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*COMUNICADO haciendo público el nombramiento de Arzobispo titular de Tiburnia y Coadjutor (con derecho de sucesión) del Arzobispado de Granada a favor del actual Obispo de Málaga.*

De conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar al actual Obispo de Málaga, excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Emilio Benavent Escuin, para la Sede Arzobispal de Tiburnia y como Coadjutor (con derecho de sucesión) del Arzobispado de Granada, de que es titular el excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Rafael García y García de Castro.

Madrid, 28 de agosto de 1968.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de agosto de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don José Rodrigo Pascual, Servicio de Concentración Parcelaria, Pamplona.—Retirado: 10-8-68.